



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 104-2018 HUÁNUCO

SUMILLA: La revisión de sentencia tiene por finalidad eliminar el error judicial producido en perjuicio del condenado, según la norma procesal. No se trata por ello de un procedimiento ordinario para analizar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Lima, uno de junio de dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Se pronuncia este Supremo Tribunal en relación a la acción de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Mildret Zevallos Poma, contra la sentencia de 25 de junio de 2012, emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco –*páginas 12 a 42*-, y mediante ejecutoria suprema de 15 de enero de 2013, –*páginas 43 a 46*- se declara no haber nulidad en la mencionada sentencia, que la condenó –junto a otra- como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de fabricación, en agravio del Estado; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria ascendente a S/5,000.00 soles a favor del agraviado.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Pacheco Huancas**.

CONSIDERANDO

❖ FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

1. La sentenciada Mildret Zevallos Poma, en su acción de revisión –*páginas 1 a 11*– invoca el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que prescribe: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 104-2018
HUÁNUCO**

No obstante, expone argumentos de orden probatorio; y señala:

- 1.1. El Colegiado Superior, sustentó la condena impuesta en la declaración del menor Aldo Alcides Ponce Silvestre, quien sindicó a la recurrente junto a su coprocesada; asimismo, con el Acta de Registro Domiciliario Comiso de IQPF, Acta de Ubicación, Destrucción e incineración de una poza de maceración, actas de extracción de muestras, pesaje y lacrado de IQPF, y el resultado del Dictamen Pericial de Insumos Químicos. Sin embargo no se llevó a cabo una pericia de restos ungueales. Esta prueba o hecho nuevo no realizada, no fue alegada por el fiscal, ni la Sala sentenciadora, por lo que se promueve la acción de revisión por haber sido sancionada con prueba insuficiente.
- 1.2. Agrega, que no debieron aplicarse las agravantes previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 297 del Código Penal, la primera porque nunca contrató al menor Aldo Alcides Ponce Silvestre para que trabaje en el lugar; y la segunda, porque se le incluyó en un delito cometido por otra persona, no se trata de una pluralidad de agentes, tampoco se advierte un acuerdo previo, ni contribución objetiva para el desarrollo ilícito.

❖ MARCO LEGAL APLICABLE

2. La acción de revisión se sustenta en las causales previstas en los numerales 1 a 6 del artículo 439 del CPP. Por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia de la precitada norma jurídica; en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos será desestimada de plano.

❖ CONSIDERACIONES DOCTRINALES

3. La acción de revisión de sentencia, es un remedio procesal particular encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 104-2018
HUÁNUCO**

deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida¹.

4. El proceso de revisión se rige por el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento de la acción de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Esto significa, que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto; es decir, que presentada la causal, la sentencia demandada resultaría gravosa para el accionante.

❖ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Conforme a lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 441 del CPP, para la admisión del presente recurso se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó, **ii)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes, **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo, y **iv)** copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se acompañará la prueba documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

6. En este caso, se verifica que en concreto, no se cumplió con especificar los hechos en que se funda. Asimismo, no se advierte alguna fundamentación vinculada a la causal que alega, es decir no ha especificado cual es el hecho o

¹ Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81/2016 de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 18 de Febrero de 2016 (Tribunal Supremo Español).



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 104-2018
HUÁNUCO**

prueba nueva que no fue valorada por el Colegiado que la sentenció; y si esta es de entidad suficiente para derrotar la cosa juzgada.

Al respecto, la calidad de "nuevo" medio de prueba o hechos, no se cumple en este caso pues la función del Juez es correlacionar la misma con los nuevos elementos probatorios (*y que no se dan en el presente caso*), con el fin de apreciar si el resultado del análisis modifica el sentido de la decisión.

7. Se verifica que la recurrente cuestiona básicamente un tema probatorio y de valoración, argumentando erróneamente que constituye un hecho nuevo, señalando que se practique una pericia de sarro ungueal, lo que a todas luces resulta improcedente en esta instancia, más aun cuando han transcurrido 8 años desde la fecha de los hechos (año 2010). Además, el Colegiado evaluó el caudal probatorio que la incrimina y la Sala Suprema validó dicho razonamiento en la ejecutoria suprema de 15 de enero de 2013, *-páginas 43 a 46-*.

8. Es evidente que sus argumentos no son compatibles con la acción de revisión y lo que se evidencia es un cuestionamiento a la sentencia y Ejecutoria Suprema que determinaron su condena, al no encontrarse conforme con dicha decisión.

Por tanto, al no haber sustentado la acción de revisión en hechos y medios de prueba de entidad suficiente que dejen sin efecto la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, su acción de revisión debe ser rechazada liminarmente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada Mildret Zevallos Poma, contra la sentencia de 25 de junio de 2012 *-páginas 12 a 42-*, y mediante ejecutoria suprema de 15 de enero de 2013, *-páginas 43 a 46-* se declara no haber nulidad en la mencionada sentencia, que la condenó *-junto a otra-* como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN SENTENCIA NCPP N.º 104-2018
HUÁNUCO**

fabricación, en agravio del Estado; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil solidaria ascendente a S/5,000.00 soles a favor del agraviado; **II. MANDARON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

IEPH/GMAP